

CONSTANCIA. Septiembre 23 de 2020. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda, informándole que revisados los anexos de la demanda y consultada la página de la Rama Judicial me pude dar cuenta que en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad, se encuentra suspendido proceso de Interdicción Judicial respecto de la señora MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURT, Radicado 2018-338 desde el 19-09-2019. -Adjudicación de Apoyo Rad. 2020-218.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00218-00

A despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURT en favor de la mayor de edad MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURT, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

La parte solicitante deberá ACLARAR lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, toda vez que revisados los anexos de la demanda, obra dentro de los mismos experticio psiquiátrico dirigido **al Juzgado Cuarto de Familia**, rendido por el médico psiquiatra Dr. Marco Antonio Acosta L. dentro de **proceso de Interdicción Judicial** de la señora María Cecilia Palacio Betancur y consultada la página de la Rama Judicial se constató que dicho proceso Rad. 2018-338 se encuentra suspendido, en atención a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. De lo que se concluye:

Si el proceso se encuentra suspendido, en dicho proceso, se debe solicitar el levantamiento de la suspensión de manera excepcional, y solicitarle la **aplicación de medidas cautelares, que incluye por supuesto un guardador provisorio dada aun la aplicación retrospectiva de la ley - artículo 624 del CGP.** cuando se considere

pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Sobre el particular el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“Procesos de interdicción de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

De otro lado, es de advertir que el capítulo V de la mencionada ley 1996 del 26 de agosto de 2019, regula lo pertinente al proceso judicial de adjudicación apoyos, (verbal sumario y jurisdicción voluntaria) **el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada** la Ley, y que por ahora, el artículo 54 regula **UN TRÁMITE TRANSITORIO** por el proceso verbal sumario de manera EXCEPCIONAL cuando el apoyo sea necesario para una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad.

Es así que la solicitante, si es de su interés en garantizar la protección de los intereses de la persona en situación discapacidad podrá comparecer al mencionado proceso y hacer uso de la facultad concedida en la mencionada norma (ar. 55 de la ley 1996) con el lleno de lo requisitos legales para tal evento, **toda vez que no es de recibo el trámite de dos (2) procesos en favor de la misma persona.**

Tampoco son de recibo los argumentos para los cuales se solicita instaurar el proceso de “adjudicación de apoyos” indicando que lo requiere para realizar el trámite de sustitución pensional ante la UGPP y la UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS GOBERNACIONES; pues estas pretensiones, van en contra de LA CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD y la LEY 1996 DE 2019, que prohíbe a las Entidades del Estado efectuar esta clase de requerimientos que limiten la capacidad de las personas, así se oculte bajo la denominación de adjudicación de apoyos, igualmente va en contra de precedentes jurisprudenciales de la CORTE CONSTITUCIONAL, cuyos conceptos fueron evolucionando con el tiempo y acompasados con el bloque de constitucionalidad, para el efecto, se cita entre otras la sentencia T-185 de 2018, que ampara el derecho a la seguridad social de las personas en situación de discapacidad, la prohibición de

exigir esta clase de procesos para condicionar el reconocimiento de un derecho pensional o de la seguridad social y menos aún que limiten la posibilidad de decidir. Inobservancias que incluso pueden ser amparados por vía de tutela sí es del caso. Prohibición expresa contenida en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2018.

En suma, se debe tener claro, que en con la Ley de adjudicación de apoyos, se presume la capacidad y la protege, no existe la representación legal o guarda, se debe explicitar la clase de apoyo frente al acto jurídico concreto, que además debe ser limitado en el tiempo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por CARMELITA DE LA CRUZ PALACIO BETANCOURT en favor de la mayor de edad MARÍA CECILIA PALACIO BETANCOURT, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 106
el 25 de septiembre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria